EXP. N.° 06746-2008-PA/TC
PUNO
JESÚS JUAN PUMA ROQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Juan Puma Roque contra la resolución de la Sala Civil Descentralizada de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 286, su fecha 15 de octubre de 2008, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de agosto de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra don Ricardo Quispe Cruz y Florencia Calsina Quispe, en sus calidades de Gerente General y Tesorera, respectivamente, de la empresa de transportes Trans. Progreso S.R.L de la línea N.° 15 de servicio urbano de la ciudad de Juliaca. Solicita la reposición o restitución inmediata de las cosas al estado anterior a la violación de sus derechos al trabajo y a la libre asociación, permitiéndose, en consecuencia, que siga prestando servicios en la referida línea de transporte de pasajeros, en su calidad de socio participante, con el vehículo de su propiedad de placa de rodaje N.° RU-5845.

2. Que si bien a fojas 25 el actor precisa que no está cuestionando su expulsión como socio, sino la supuesta afectación de su derecho al trabajo, sin embargo, a juicio del Tribunal Constitucional es evidente que, según fluye de lo actuado, el acto lesivo que supondría la violación del referido derecho lo constituye el acuerdo de expulsión del que el actor fue objeto (fojas 122).

3. Que ello es así porque de otro modo no podría entenderse que el actor también aduzca la vulneración de su derecho a la libre asociación, tanto más cuando, según consta en autos, el actor era socio de la empresa de Transportes Trans. Progreso S.R.L, la cual se dedica a prestar servicio de transporte de pasajeros urbano, interprovincial e interregional, así como a otras actividades inherentes a su objeto social. Por lo tanto, siendo socio y además participante que trabaja con su vehículo brindando el servicio privado de transporte de pasajeros, queda claro que lo cuestionado en el fondo es la expulsión de la que fue objeto.

4. Que en ese sentido, y dado que el recurrente cuestiona el acuerdo que determinó su expulsión como socio de la empresa de Transportes Trans. Progreso S.R.L., el que, además, fue elevado a escritura pública, según se aprecia a fojas 122, a

juicio del Tribunal Constitucional la controversia debe ser dilucidada en la vía ordinaria y en un proceso que cuente con la estación de pruebas, de la que carece el proceso de amparo, pues en ella el actor podrá, precisamente, actuar las pruebas que considere convenientes para la protección de sus derechos.

5. Que tal y como ya ha sido establecido por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo, ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.**

6. Que, sobre el particular, este Colegiado ha precisado que "(...) tanto lo que estableció en su momento la Ley N.° 23506 y lo que prescribe hoy el Código Procesal Constitucional, respecto al amparo alternativo y al amparo residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario" [Exp. N.° 4196-2004-AA/TC, fundamento 6]

7. Que, en efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial, a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso, conforme a su artículo 138°.

8. Que, en consecuencia, la demanda debe desestimarse, en aplicación del artículo 5.2° del Código Procesal Constitucional.

9. Que ello no obsta para que la resolución jurisdiccional recaída en el proceso contencioso-administrativo pueda ser cuestionada, en su momento, mediante una demanda de amparo, si es que tal resolución vulnera algún derecho fundamental.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR